

RESOLUCIÓN No. 25 3 9

POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 930 y 931 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

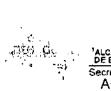
"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





O TRABS





E§ 2539

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando La resolución 1944 de 2003.







E 25 3 9

Que mediante radicado No. ER44969 consecutivo de radicación del 24 de octubre de 2007, la sociedad HORIZONTE PEDAGOGICO S. A., identificada con NIT, NO. 830113226-4, representada por su Gerente General ADRIANA DEL PILAR VARGAS, presento solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Aviso separado de fachada de una cara o exposición, ubicado en carrera 11 B NO. 119 - 10, Localidad Usaquen, de ésta Ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 005439 del 17 de abril de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

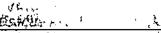
"1. OBJETO: Establecer si es procedente que se expida registro nuevo.

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de publicidad: Preescolar Santa Paula
- b. Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición
- c. Ubicación: Establecimiento individual, la ubicación alcanza el segundo piso.
 - d. Dirección publicidad: carrera 11 B NO. 119 10. Localidad: Dsaguen Sector de actividad residencial.
- q. Fecha de la visita: no fue necesario
- h. Área de Exposición: No se especifica

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003, Cap 2, el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar mas del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas y su ublcación no puede superar el antepecho de segundo piso de la edificación (prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8). Solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec. 959 Art. 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec. 959/00 Art. 6 lit. a y Dec. 506/03 Capitulo 2)







1 2539

d. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 506/2003 Art. 8 y el Dec. 959 de 2000 Art. 8, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro.

La ubicación alcanza el segundo piso, superando el antepecho del segundo piso (infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00). La ubicación ocupa o alcanza a cubrir ventanas o puertas (infringe Artículo 8, literal c, Decreto 959/00), cuenta con publicidad en ventanas o puertas (Infringe literal c, Artículo 8, Decreto 959/00)."

4. CONCEPTO TÉCNICO

No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.

En consecuencia se sugiere **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural) Horizonte Pedagógico S.A / Adriana del Pilar Vargas Proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaria Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959 de 2000, el Infractor incurrirá en una multa por un valor hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales".

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo Aviso no divisible de una cara o exposición, presentada por HORIZONTE PEDAGOGICO S. A., Adriana del Pilar Vargas, mediante radicado ER44969 del 24 de octubre de 2007, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información suministrada por su responsable y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. OCECA 005439 del 17 de abril de 2008, rendido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental-

Que aplicable al caso *sub examine*, los Artículos 8, Literales c) y d), del Decreto Distrital 959 de 2000 que estipula lo siguiente:

"Artículo 8: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

c) Los pintados o Incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y ...





1 25 3 9

(...) d) Los adosados o suspendidos en antepechos."

A su vez, el Decreto Distrital 506 de 2003, en el Artículo 8 numeral 8.2 preceptúa:

- (...) "Artículo 8. PROHIBICIONES PARA LA INSTALACION DE AVISOS: Las prohibiciones para la instalación de avisos señaladas en el artículo 8 literal a) y d) del Decreto Distrital 959 de 2000, se sujetarán en su orden a las siguientes precisiones:
- 8.2. Respecto al literal d) del artículo 8 del Decreto Distrital 959 de 2000 que prohíbe instalar avisos adosados o suspendidos en antepecho superiores al segundo piso, se considera que hay antepecho del segundo piso cuando esté cuenta con ventanas. En los casos en que el segundo piso no tenga ventanas, o cuando estén a una altura superior al cincuenta por ciento (50%) del espacio existente entre la placa del segundo piso y la del tercer piso o la cubierta, el antepecho se tomará, sin superar el cuarenta por ciento (40%) de la altura existente entre la placa del segundo piso y la cubierta o la placa del tercer piso. (...)"

Que el elemento publicitario tipo Aviso en cuestión incumple estipulaciones ambientales, lo que consecuencialmente lleva a determinar la inviabilidad para el otorgamiento del registro nuevo del elemento de publicidad exterior materia de este asunto, como quiera que de igual forma incumple con los requisitos exigidos; de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- (...) "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de





L 2539

Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.

Que mediante la Resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó funciones a la Dirección Legal Ambiental, la cual indica en su Artículo 1, Literal h) la de: "expedir los Actos Administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el Registro Nuevo de Publicidad Exterior tipo aviso a la HORIZONTE PEDAGOGICO S.A., NIT. No. 830113226-4, representada su Gerente General ADRIANA DEL PILAR VARGAS, cédula de ciudadanía No. 52.497.642, ubicado en la carrera 11 B No. 119 - 10, Localidad de Usaguen, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad HORIZONTE PEDAGOGICO S.A. NIT. No. 830113226-4 representada por su Gerente General ADRIANA DEL PILAR VARGAS cédula de ciudadanía No. 52.497.642, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial, ubicado en la carrera 11 B No. 119 - 10 , Localidad de Usaguen, de esta ciudad, que anuncia Preescolar Santa Paula, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el solicitante no haya instalado el Aviso, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término la sociedad HORIZONTE PEDAGOGICO S.A NIT. No. 830113226-4, representado legalmente por su Gerente General ADRIANA DEL PILAR VARGAS, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo, se ordenara a costa de la sociedad el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, enunciada en esta Resolución Sec. 4 / 3 1

the light of the men promoter philipping tersionally

adding the control

Sale Late



2539

PARÁGRAFO TERCERO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a la sociedad HORIZONTE PEDAGOGICO S.A. NIT No. 830113226-4/ADRIANA DEL PILAR VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.497.642 con domicilio legal en la carrera 11 B No. 119 - 10, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO Comunicar el contenido de la Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Providencia en el Boletín, de la Entidad y remitir copia a la Alcaidía Local de Usaquen, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 1 2 AGO 2008

eta edan ta Ca edanida

. Balaibu

orgi, bedekkar. Orginalar

F 1013

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSE NOE SILVA PEÑARANDA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA I.T.:005439 de 17 de ábril de 2008 de 17 de abril de 2008 de 17 de 18 d

